Expediente: **294/22**
Carátula: **BOTTCHER MARIANA ELIZABETH C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
90000000000 - SANTILLAN, JUAN RODOLFO-PERITO CONTADOR
20102209053 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A., -DEMANDADO
27322017311 - ARGOTA, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
20172697896 - BOTTCHER, MARIANA ELIZABETH-ACTOR
20076531790 - RUIZ, JUAN ALBERTO-PERITO INGENIERO INDUSTRIAL
20172697896 - MIRANDE, ENRIQUE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 294/22

H106006058977

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: BOTTCHER MARIANA ELIZABETH c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE 294/22.

Y VISTO: Con fecha y bajo el número de registro que consta al pie de la presente, se somete a consideración de este Tribunal la resolución de los recursos de apelación interpuestos el 26/8/2024 por la parte actora y demandada y de los que

RESULTA

Que con fecha 23/8/2024, el Juzgado del Trabajo n.°11 dictó sentencia definitiva en la causa iniciada por Mariana Elizabeth Bottcher en contra del Complejo Azucarero Concepción SA. Admitió parcialmente la demanda por un total de $14.724.240,73 en concepto de rubros indemnizatorios y salariales. Rechazó, en cambio, el planteo de inconstitucionalidad del DNU 413/2021 y la indemnización agravada de los arts. 1 y 2 de la ley n.° 25.323.

El 26/8/2024 ambas partes interpusieron recurso de apelación. La demandada presentó memorial de agravios el 14/10/2024. La actora lo hizo el 15/10/2024. Las dos presentaciones fueron debidamente sustanciadas.

El 31/10/2024, la causa se elevó a la Excma. Cámara Laboral, quedando radicada en la sala primera. El 10/3/2025 se informó su radicación original en la sala tercera.

Radicado el caso en esta sala, se informó que, mediante la Acordada n.° 318/2024 del 23/4/2024, se dispuso la integración del tribunal por vocalía vacante con la Dra. María Elina Nazar. Mediante decreto de igual fecha, se notificó a las partes que las Sras. Vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Coria actuarán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 30/4/2025 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en virtud del pedido de nulidad del fallo por la parte actora. El Ministerio emitió opinión el 13/5/2025.

El 23/5/2025 la causa pasó a estudio de la vocal preopinante.

CONSIDERANDO

Voto de la Vocal preopinante María Elina Nazar

1. Los recursos de apelación cumplen con los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 127 y 129 del Código Procesal Laboral (CPL), razón por la cual corresponde su tratamiento.

2. Dado la fecha de interposición de los recursos, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.°9.531, conforme lo previsto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.°9.531.

3. Antecedentes. Mariana Elizabeth Bottcher demandó al Complejo Azucarero Concepción SA. Relató haber ingresado a trabajar el 2/9/2001 para el Ingenio Concepción, inicialmente en contaduría y luego en el área de compras, desempeñándose sin registración hasta junio de 2002. Afirmó que facturaba a través de su exmarido, el Sr. La Marca hasta ese momento. Describió su trayectoria laboral, sin sanciones, y señaló que, desde 2005, tras la adquisición del ingenio por Atanor SCA, ocupó cargos jerárquicos hasta su despido en el año 2021.

Con relación al distracto, explicó que se produjo luego de impedírsele el ingreso a su lugar de trabajo el 23/8/2021, motivando un intercambio telegráfico donde finalmente la empleadora comunicó el despido el 25/8/2021, alegando un supuesto “faltante de cal”, causal que la actora niega.

Reclamó diferencias salariales por pagos no registrados, indemnizaciones por despido y multas legales (Ley 25.323, DNU 413/2021), e intimó la entrega de documentación conforme al art. 80 LCT. Elaboró la planilla respectiva.

Complejo Azucarero Concepción SA negó de forma general y particular los hechos invocados por la actora, impugnó la documentación acompañada y presentó su versión. Reconoció que la Sra. Bottcher prestó servicios desde el 01/6/2002 hasta el 25/8/2021, fecha en que fue despedida *con causa*, comunicada mediante CD del 24/08/2021. Afirmó que ocupaba un cargo fuera de convenio en el área de compras, con jornada completa. Negó pagos no registrados y cualquier vínculo con el Sr. La Marca para la percepción de haberes. Afirmó haber abonado la liquidación final por $144.100 y haber entregado la documentación del art. 80 LCT. Respecto de sus funciones, sostuvo que la actora era jefa del área de compras, con personal a cargo, responsable de la adquisición de insumos y repuestos fundamentales para el funcionamiento del ingenio, incluyendo la materia prima cal, cuya gestión recaía directamente en ella. Alegó que el despido fue motivado por su omisión en el seguimiento de dicha compra: no gestionó adecuadamente ante demoras de los proveedores habituales (CEFAS S.A. y CALZINGA SAS), lo que generó un riesgo de paralización de la molienda. Esto obligó a comprar de urgencia a otro proveedor, a un costo mayor. Agravando la situación, afirmó que la actora se ausentó sin aviso desde el mediodía del 20/8/2021, justamente cuando ocurrieron los hechos críticos. Por todo ello, alegó pérdida de confianza y justificó el despido con

causa. Negó el intercambio telegráfico, impugnó la planilla de liquidación presentada y planteó la inconstitucionalidad del DNU 413/2021.

La sentencia de primera instancia consideró como puntos a dilucidar: la justificación del despido, la defensa de falta de acción de la demandada, la fecha de ingreso y remuneración de la actora, los rubros e importes reclamados (incluyendo la inconstitucionalidad del DNU 413/2021 planteada por la demandada), intereses, planilla, costas y honorarios.

Con relación al distracto, luego de ponderar prueba instrumental, diversa documentación física y digital y testimonios, determinó que quien despide con justa causa tiene la carga de probar la injuria invocada, la cual debe ser objetiva y suficiente para romper el vínculo laboral. Destacó que el control de stock de cal no era función exclusiva de la Sra. Bottcher, sino del sector de almacenes. Concluyó que el despido fue injustificado.

Rechazó las pretensiones de la actora en cuanto a la remuneración no registrada y a la fecha de ingreso.

Declaró la constitucionalidad del DNU 413/2021 debido a la situación de emergencia económica y sanitaria que llevó a su dictado, buscando proteger el empleo.

Finalmente, en cuanto a los intereses priorizó el crédito laboral y las particularidades del caso, aplicando la tasa pasiva.

4. Habida cuenta del planteo de nulidad articulado por la parte actora, adhiero a la opinión de la Fiscalía de Cámara. El pedido carece de sustento, toda vez que no se configuran defectos formales que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional válido. Los agravios invocados por la recurrente se circunscriben a cuestiones de valoración probatoria y aplicación del derecho, propias del recurso de apelación, y ajenas al ámbito restringido de la nulidad.

La sentencia impugnada cumple con los requisitos exigidos por los arts. 128 y siguientes del CPL —fecha, lugar, firma del juez, fundamentación— y no presenta vicios de forma ni omisiones estructurales que justifiquen su anulación. En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de nulidad y continuar con el tratamiento de las cuestiones sustanciales en el marco de los recursos de apelación.

5. Recursos.

5.1. Ambas partes han cuestionado la admisibilidad de los recursos de apelación, por considerar que no reúnen los requisitos exigidos por la ley de forma. En subsidio, han solicitado el rechazo de los mismos.

Respecto de la admisibilidad, analizados los escritos recursivos, considero que los agravios deben ser admitidos.

De acuerdo con el art. 132 del CPL, la expresión de agravios debe contener los fundamentos, expuestos punto por punto, por los cuales el apelante discrepa con el fallo recurrido, sin remitirse genéricamente a presentaciones anteriores. Esta exigencia implica una crítica concreta, razonada y dirigida exclusivamente contra los fundamentos de la resolución apelada. Desde la doctrina se han explicado estas condiciones: a) ser crítica, es decir, dirigida a refutar razonadamente la sentencia; b) ser concreta, formulada de manera clara, precisa y sin vaguedades ni remisiones; y c) ser razonada, sustentada en argumentos lógicos, pertinentes y coherentes (Cfr. MARINO, Tomás, *El recurso de apelación desierto por falta de fundamentación adecuada*, LLBA 2014, junio, 463).

En la interpretación de dichos requisitos, esta vocalía adopta un criterio amplio, procurando armonizar la técnica procesal con la garantía de defensa en juicio. En caso de duda, y cuando los agravios satisfacen un umbral mínimo de argumentación, se opta por admitirlos (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, 2ª ed., t. I, págs. 303/304).

En ese marco, y sin anticipar opinión sobre el fondo, entiendo que los agravios vertidos en autos cumplen con las exigencias mínimas de admisibilidad, en tanto formulan objeciones concretas a la sentencia y ofrecen fundamentos suficientes para habilitar el análisis jurisdiccional.

5.2. Sentado lo anterior, corresponde, el tratamiento de los agravios esgrimidos por las partes. Para tal cometido tengo presente que el alcance de la revisión se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte del apelante, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del CPL.

5.3. Agravios de la demandada.

5.3.1. En su primer agravio la demandada cuestiona el tratamiento de la injuria y la justificación del despido. Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad porque desconoce hechos reconocidos por la propia actora y no valora adecuadamente las pruebas.

Específicamente, apunta que la actora reconoció su responsabilidad en torno al faltante de cal durante plena zafra y que, aunque no se detuvo la producción, la situación generó incertidumbre, urgencia y costos adicionales por la compra al proveedor Cortez con una tarifa mayor; que la actora no estaba en su puesto de trabajo el 20/8/2021 y no dio aviso a Recursos Humanos ni a Medicina Laboral, omitiendo deberes de diligencia y colaboración; que el análisis judicial del ticket de balanza fue errado, ya que no refleja el momento de descarga, sino solo entrada/salida del camión; que la actora, como jefa de compras, debía prever y gestionar reclamos ante proveedores, y que no lo hizo; que el testigo Brito confirmó que era responsabilidad de Bottcher el seguimiento de insumos.

5.3.1.1. El agravio no puede prosperar.

Desde una perspectiva técnico-jurídica entiendo que en el caso no se ha configurado una omisión funcional con entidad suficiente para desplazar el principio de conservación e impedir la prosecución del vínculo laboral.

El art. 242 de la LCT establece que la configuración de una injuria laboral apta para fundar válidamente el despido exige una conducta del trabajador de tal entidad que impida razonablemente la prosecución del vínculo. Ello no puede examinarse de forma aislada ni en términos meramente formales, sino a la luz de un conjunto de parámetros valorativos, entre los que se destacan la causalidad, la oportunidad y, especialmente, la proporcionalidad de la medida adoptada frente al hecho imputado.

Desde la jurisprudencia se explica que "*la noción de injuria no es inmutable ni posee idéntica fuerza en todas partes; por el contrario, resulta eminentemente contingente y muta al compás de los rasgos inherentes a cada relación específica. [...] Las particularidades referenciadas exigen que el órgano jurisdiccional prescinda de reglas predeterminadas o pautas genéricas en el escrutinio de cada controversia y, en cambio, valore prudencialmente las circunstancias fáctico-jurídicas irrepetibles del vínculo analizado*" (Cám. Trab., Sala II, "Palomares, César Emmanuel c/ Covemat SRL s/ Cobro de Pesos", sentencia n.° 50, 6/3/2025).

Efectuadas las aclaraciones precedentes, ni de la lectura de la demanda, ni de las comunicaciones epistolares, ni de la audiencia de absolución de posiciones surge que la actora haya reconocido los hechos que se le imputan como causa del despido. Por el contrario, ha rechazado de manera

expresa y sostenida cada uno de los hechos invocados por la empleadora como fundamento del distracto.

Tengo a la vista la CD del 30/8/2021 en la cual la actora negó expresamente haber abandonado su puesto, tener responsabilidad directa en el control de stock de cal y haber incumplido sus funciones. Textualmente sostuvo: “Rechazo por falaz, improcedente e injuriosa vuestra Carta Documento [], *en especial todas y cada una de las falsedades que contiene la misma [] les reitero que he actuado con diligencia y dedicación durante mis 20 años de servicios, siendo sus imputaciones agraviantes y falsas.”*

Luego, en su demanda indica que el control de stock no era su responsabilidad, sino del Jefe de Almacenes. Aclara que actuó ante los avisos recibidos gestionando la compra de cal en tiempo y forma y que el proveedor alternativo mencionado en la CD era habitual y conocido por la empresa. Asegura que no hubo riesgo real de desabastecimiento y que nunca se detuvo la producción.

Con respecto a su retiro del trabajo el día 20/8/2021, lo justifica médicamente (vacuna) y niega haber actuado con conocimiento de un riesgo operativo.

Lo mismo ocurre con su absolución de posiciones. La Sra. Bottcher niega que haya habido un faltante de cal que comprometiera la producción: “*...había cal hasta el sábado a la noche [...] en ningún momento el ingenio se iba a quedar sin cal”; niega que se tratara de un problema imputable a su área: “...el problema que se produjo fue un problema no de stock sino de logística”* e insiste en que el control de stock no era su función, sino del jefe de almacenes, Sr. Bertini. Detalla que la logística del transporte estaba a cargo de Puchinelli/Transportes Lavalle, contratado a través del área correspondiente. Afirma que el camión de Cortez (el de “urgencia”) se descargó al día siguiente, y que eso prueba que no había urgencia real. Destaca que si realmente hubiera habido riesgo de desabastecimiento, ese camión habría sido descargado inmediatamente, lo que no ocurrió.

Con respecto a su retiro explicó que se retiró por estar descompuesta, tras habérsele aplicado la vacuna Moderna el día anterior.

Luego de revisar la totalidad de la prueba, se advierte que tampoco se ha probado la existencia de una emergencia operativa que tornara insostenible la prosecución de la producción.

Los tickets de balanza demuestran que camiones de Calzinga S.A. y CEFAS S.A. ingresaron al ingenio el 21/8/2021 a las 04:02 y 03:53 hs, y fueron descargados a las 10:35 y 09:43 hs respectivamente. El camión de Cortez (proveedor "de urgencia") ingresó el 20/8/2021 a las 21:22 y fue descargado recién a las 09:02 del 21/8/2021, es decir, después que los camiones de los proveedores habituales. Lo anterior permite inferir que no había una situación crítica ni necesidad inmediata de ese insumo. El flujo de entrega fue regularizado sin afectación operativa.

Por lo demás, la ausencia de prueba documental o técnica que acredite la paralización del ingenio —como reportes de producción o avisos de parada— debilita el argumento de “riesgo crítico”, invocado por la demandada. Especial referencia merece la prueba pericial ofrecida por la parte actora en el cuaderno de prueba 9. Se trata de una pericia técnica a cargo del Ingeniero Azucarero Juan Alberto Ruiz quien confirmó que el ingenio nunca detuvo su producción por falta de cal. Este hecho objetivo, corroborado por el perito, es una prueba contundente de que, independientemente de los desafíos logísticos o las áreas específicas de competencia, el sistema en su conjunto, o al menos su ejecución práctica, logró evitar una interrupción crítica en la operación debido a la escasez de este insumo esencial.

Con respecto a la función de la actora en la logística de producción, el informe pericial ha sido enfático en determinar que la responsabilidad de asegurar un suministro constante y adecuado de cal en el ingenio era un proceso multifuncional y compartido, que no recaía en un único punto.

De la pericia resulta que el Sector Producción tenía la tarea crítica de estimar el consumo diario y proyectar las necesidades para toda la zafra, estableciendo incluso un stock de seguridad para 15 días de molienda. Esta estimación inicial era fundamental para la planificación. Luego, el Sector Compras, bajo la dirección del Jefe de Compras, era quien gestionaba activamente la adquisición, buscando proveedores, emitiendo las órdenes de compra y, crucialmente, realizando el seguimiento para asegurar el cumplimiento de plazos y calidades. Finalmente, el sector de Almacenes, se encargaba de la recepción, el control del inventario, la actualización del stock y la distribución interna diaria a la fábrica de crudo. Más aún, era Almacenes quien, ante una baja de stock, iniciaba el proceso para solicitar más cal o confeccionar nuevas órdenes de compra, e incluso se mencionó que la logística de transporte del insumo era su función. Como se advierte, si bien había una interacción de responsabilidades y una interdependencia entre los sectores, el control de stock y la detección de necesidades correspondían al área de almacenes.

Para fortalecer el argumento sobre la complejidad de la gestión de la cal y las responsabilidades compartidas, podemos integrar los testimonios de Jaen y Panutto quienes hicieron una descripción detallada de la logística interna y la multiplicidad de actores involucrados en el suministro de cal. Sus declaraciones permiten confirmar que la omisión del aviso sobre la falta del insumo —en caso de que ésta hubiera ocurrido— no puede imputarse de forma automática y exclusiva a la actora. Para determinar responsabilidades, es indispensable analizar el circuito completo de control y comunicación interno que describe Jaen.

Jaen sostuvo: *"Bueno la gestión de compras que lo conozco porque trabajabamos juntos digamos en almacenes los distintos sectores generan los pedidos de abastecimiento y eso va a compras y en compras la responsable es pedir las cotizaciones hacer los comparativos y comprar los materiales e insumos, cuando eso llega a la empresa ahí termina su gestión y empieza la gestión de almacenes que es recepción, guarda y custodia de entrega productos insumos y respuestos a sus destinatarios mediante un comprobante vale de salida de materiales y materias primas. Lo sé porque participé activamente en el diseño de todo el proceso en conjunto de la jefatura de la empresa y más con la gestión de compras. Lo que quiero que quede claro, la gestión de compras es cotización, compras y que llegue el producto a la empresa, y de ahí ya comienza la gestión de almaces"; "Como ya lo dije era el jefe del sector almacenes que tenía a cargo almacenes generales de materiales repuestos insumos para la producción de azúcar y caña de azúcar y la parte de agroquímicos y combustibles"*.

El testigo también se refirió al procedimiento de compra de cal y quienes eran los responsables de la misma. Sostuvo: "El procedimiento de compra de cal se inicia con el requerimiento, yo informaba al jefe de almacenes a partir de datos del sistema de producción la cantidad de cal que se usaba por zafra. Ese informe se mandaba a la jefatura de fábrica, al jefe de fábrica, Lucho Robledo, jefe de crudos, el encargado de hacer eso. Podía ser la parte de refinado también o su segundo, podría ser Fito Quiroga, no sé quién más podía firmar el requerimiento pero Robledo lo tenía que sí o sí autorizar. Cuando está aprobada la compra se lo manda por el jefe de compras, a Omar Audi, gerente y de ahí se lo mandaba a compras donde la encargada de la gestión de compras era la contadora Mariana, si bien ella era la jefa del sector ellos se dividían en el sector y ella era la que compraba este insumo de cal. Luego venía la gestión de compras que le mandaban la necesidad a los proveedores de la cal que se iba a necesitar para toda la zafra para que ellos coticen, y de ahí ellos mandaban los precios [...] Siempre trabajamos con dos o más proveedores [...] Luego de ser comprada se le mandaba la orden de compra al proveedor, compras nos informa a almacenes a quién le teníamos que pedir y de ahí tomaba yo la parte mía de coordinar con los abastecedores, del transporte y así. Cuando la cal llega al ingenio se le hace un análisis para ver si cumple con la especificación técnica y química, los camiones podían esperar horas afuera hasta que se hacía el control y se aprobaba el ingreso. Eso se aprobaba a través de un correo que se mandaba desde laboratorio de fábrica a recepción de almacenes y a la jefatura de almacenes que era yo, si cumplía los parámetros le dábamos el ok y se lo pasaba al camión al sector de cal y se lo descargaba con

grúas. Y de ahí ya estaba disponible para el consumo y de ahí el responsable era el jefe del sector de almacenes.

Panutto, por su parte, dijo “El sector compras realiza la compra de todos los materiales necesarios tanto para la reparación como para el movimiento diario de la empresa. Cada sector, realiza el pedido mediante mail que hacíamos en la empresa dirigida a la contadora Bottcher, con el pedido referido al sector, mi sector refinería en el cual se realizaba el pedido al ingeniero Mauricio Latina que en ese momento era el jefe de refinería y el se comunicaba por mail a la contadora Bottcher realizando el pedido para el sector, por ej, repuestos para centrífugas, el gusano de centrífugas o para otro sector que sea necesario reparar”.

Lo anterior se confirma con la declaración de los testigos propuestos por la demandada. Marcos Luis Carrizo sostuvo que Mariana Botcher era jefa de compras y estaba encargada de adquirir los insumos, incluyendo la cal, en función de los requerimientos de los jefes del sector productivo; describió el procedimiento interno de compra de cal: a partir de una previsión de necesidades en base a la producción proyectada, se iniciaban las órdenes de compra para abastecer la planta. Raúl Omar Audi Falú indicó que el control del stock estaba a cargo del jefe de almacenes; que el procedimiento habitual consistía en que mayordomía contaba manualmente los bolsones de cal en playa; que la compra de cal se iniciaba a partir de un plan de producción estimado antes de la zafra, elevado al departamento de compras; que el procedimiento implicaba un pedido interno seguido de una orden de compra por parte del área de compras.

De esta forma, resulta claro que la gestión del stock y la provisión de cal constituían responsabilidades compartidas entre distintos sectores del Ingenio, en un esquema funcional no lineal. En tal contexto, corresponde aplicar el principio de proporcionalidad, a fin de evaluar la conducta atribuida a cada interviniente conforme al rol específico que le era exigible. No puede imputarse de manera aislada y exclusiva a una sola persona —como en el caso de la actora— la totalidad de las consecuencias derivadas de una falla en el abastecimiento, cuando se ha acreditado que existía una cadena operativa donde intervenían múltiples áreas (producción, almacenes, mayordomía, compras), cada una con funciones claramente diferenciadas y complementarias.

Con respecto a la ausencia de la Sra. Bottcher del día 20/8/2021, no surgió con claridad de los testimonios de sus propios empleados jerárquicos, cómo se produjo la comunicación interna ese día ni si se realizaron intentos reales de contactarla; tampoco que hubiera consecuencias operativas directas lo que resta *entidad suficiente como para ser considerada una injuria grave.*

En ese marco, entiendo fundamental considerar de manera especial el principio de progresividad que exige que las sanciones disciplinarias sean graduales y proporcionales a la falta, salvo que ésta revista una gravedad tal que justifique —sin lugar a medidas previas— la ruptura inmediata del vínculo.

La actora era una empleada que tenía una trayectoria de 20 años en la empresa a quien no se le ofreció una instancia de descargo ni se aplicaron medidas disciplinarias intermedias ante una falta que no era de su exclusiva responsabilidad. Como bien sintetiza la sentencia: *el despido es la última ratio*, y no puede utilizarse como primera medida frente a un hecho aislado y no probado de modo concluyente. Retomo la jurisprudencia citada al principio de esta argumentación y que indica que la noción de injuria exige una ponderación prudente de causalidad, oportunidad y proporcionalidad, lo que no se verifica en este caso. Aun si se considerara que existió un margen de error o falta de previsión por parte de la trabajadora, a mi juicio, la sanción del despido directo resulta desmesurada.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el agravio y confirmar la sentencia recurrida en este punto.

5.3.2. En su segundo agravio la demandada objeta la determinación judicial de la remuneración. Sostiene que el juez fijó una remuneración superior a la del recibo de haberes, tomando como base la categoría VIII del CCT 12/88 con un adicional arbitrario del 20%, sin fundamentación ni explicación. Indica que la actora estaba fuera de convenio, por lo que no correspondía aplicar adicionales como antigüedad o presentismo. Entiende que el cálculo judicial de $123.679,52 excede incluso el resultado que se obtiene aplicando un 20% sobre la categoría VIII ($106.244,88).

También la actora se agravia sobre la remuneración fijada en primera instancia. Refiere a la remuneración percibida sin registración. Afirma que la sentencia se limitó a aplicar la categoría VIII del CCT con un 20% adicional, pero sin reconocer los pagos no registrados.

Entiende que el fallo omitió prueba relevante. Enuncia las pruebas aportadas: Testimoniales directas de Rengel, Brito, Pannuto, y otros empleados fuera de convenio quienes relataron con precisión el mecanismo de pago “en negro”: montos, porcentajes, modalidad, y lugar de cobro (oficina del jefe de RRHH). Los comparativos salariales demostraron cómo trabajadores próximos a jubilarse fueron "blanqueados" y cómo el salario registrado de Bottcher era inferior al que realmente percibía. Insiste en que la prueba pericial contable se vio frustrada por la falta de entrega de documentación clave por parte de la empresa.

Solicita la aplicación de precedentes jurisprudenciales que reconocen como prueba suficiente los montos declarados por el actor cuando se acredita clandestinidad en los pagos y no hay prueba en contrario por parte del empleador (Caso: Mirande c/ Agro Avance).

Adelanto mi voto indicando la procedencia de la queja de actora y el rechazo del agravio del demandado sobre este punto.

Es un hecho no controvertido que la actora estaba fuera del convenio colectivo CCT 12/88. No obstante, para estimar su RMNH el fallo recurrió a un criterio objetivo y razonable: utiliza la categoría VIII del CCT aplicable al personal encuadrado y le adiciona un 20%, en función de la prueba rendida.

Para ello tomó en cuenta que la empleadora no presentó el legajo completo de la actora, ni recibos de haberes anteriores a 2020, ni cuadros de variación salarial entre trabajadores que ocupan posiciones comparables dentro de la estructura organizativa que permitan observar las diferencias de salarios entre empleados con similares funciones o escalafones.

También consideró los testimonios de Rengel, Brito y Panutto de donde resulta que la actora y otros empleados fuera de convenio cobraban más que lo reflejado formalmente.

Finalmente, valoró la respuesta del sindicato FOTIA, en la que se menciona que los trabajadores fuera de convenio solían percibir sumas por encima del salario básico del CCT.

A partir de lo anterior y puesto que el empleador tenía la carga de llevar registro confiable y completo del salario real, ante su omisión, el sentenciante de grado fijó el método de cálculo según las facultades del art. 114 de la LCT.

Se tomó la máxima categoría del CCT 12/88, esto es la VIII, como piso estimativo objetivo (tareas similares en complejidad y responsabilidad) y se aplicó un adicional del 20% en función a la posición jerárquica de la actora. Por lo demás, conviene tener presente que el hecho de que la actora estuviera fuera de convenio no impide usar el CCT como parámetro de referencia, especialmente cuando la empresa no acredita otro parámetro más específico.

De esta forma, entiendo que el agravio de la demandada se basa en una crítica puramente numérica, desentendiéndose del contexto probatorio y omite que fue la propia demandada quien generó la incertidumbre al no aportar los elementos documentales que le eran exigibles.

Sin embargo la falta de razón de la demanda respecto de este punto resuelto, no deviene automáticamente en la adopción de lo fijado por el juez de grado, ya que sobre el mismo tema se agravió la actora, con argumentos que considero deben ser atendidos.

La sentencia de grado transcribe diversas citas jurisprudenciales que exigen, con razón, un estándar elevado de prueba para tener por acreditados los pagos no registrados, estableciendo que tales pagos requieren una acreditación “terminante y asertiva”, tanto respecto de su existencia como de su cuantía (Cám. del Trabajo, Sala 1, “Acuña Pablo Jesús c/ Tarjeta Titanio S.A.”, sentencia n.° 160/19; “Moreno Sandra del Valle c/ Panificados Artesanales S.R.L.”, sentencia n.° 346/17; entre otras).

En el caso bajo examen, entiendo que la prueba testimonial reunida satisface sobradamente los parámetros de credibilidad exigidos por esa línea jurisprudencial.

Los testigos Rengel, Britto y Pannuto, todos exempleados del ingenio y conocedores directos del funcionamiento interno, fueron coincidentes, precisos y categóricos al describir el esquema de pagos en efectivo, por fuera del recibo, dirigido al personal fuera de convenio. Coincidieron en los porcentajes (entre el 30% y 52%), en la modalidad (entrega en sobres en la oficina de personal), en el período en que se practicaba y en que era una práctica generalizada entre mandos medios y técnicos.

Alejandro Ignacio Rengel dijo: “Parte me pagaban en negro, más o menos un 35% hasta que me blanquean el sueldo porque tenía que jubilarme, ya nos tenían que blanquear por ley; ese monto en negro figuraba como anticipo de haberes, pero era en negro [...] Hoy en día está hasta 70% en negro, es lo que yo he hablado con compañeros que siguen trabajando, a los que les pregunté cómo siguen cobrando, y esa es la situación” (Respuesta a la pregunta 5). Mencionó que el pago se hacía en la Oficina de Sebastián Álvarez.

Carlos Patricio Britto dijo: “[...] el incremento que nos pagaban, no estaba como remunerativo [...] ese incremento se lo pagaba en negro, como se llama, sin ningún recibo de sueldo [...] si cobraba 40 mil pesos, el incremento que se había realizado, estimado el 30%, no estaba reflejado en los recibos correspondientes al mes que se recibía el pago” (Respuesta a las preguntas 5, 6 y aclaratoria 1B de la demandada).

Finalmente, Eduardo José Pannuto dijo: “[...] mi remuneración era 52% en negro del dinero que cobraba; puedo justificar ello, porque mi recibo de sueldo, sobre el monto total que cobraba, cobraba el 52% representativo en negro [...] en el año 2017 pasó a representar el 50% en boletas, y el resto fue todo en negro”. Mencionó que el pago se hacía en la Oficina de Sebastián Álvarez.

Por lo demás, todos señalaron que el sistema afectaba al personal jerarquizado o fuera de convenio. Rengel dijo: “A todos los mandos medios se les pagaba en negro”; Britto dijo: “Supervisores y jefes teníamos estas condiciones”; Pannuto dijo: “Los mandos medios hacíamos fila para cobrar el dinero en negro”.

En este marco, cobra relevancia la jurisprudencia que sostiene que “La prueba de los pagos de comisiones en negro quedó demostrado conforme a los principios de la sana crítica, ya que si bien los testigos no aportaron datos sobre la cuantía de las comisiones que cobraba el actor, o del momento en que este percibía dichos pagos, fueron claros en exponer que esto constituía una

modalidad de la empresa en determinados pagos efectuados y que se realizaban por distintos conceptos -por ventas y horas extras- y otorgaron versiones similares del lugar donde ser realizaban y que estos no contaban en los recibos de sueldo o sea no tenían registros ni se otorgaban recibos" (Cam. del Trab., Sala 2, Verón Andrés Horacio vs. VITRASER SRL S/ Despido, sentencia 151, 20/9/2022).

Entiendo que la sentencia omitió valorar con rigor el conjunto de testimonios producidos que describieron con claridad y coincidencia el mecanismo de pago en efectivo, en sobres, en la oficina del jefe de Recursos Humanos, y señalaron que ello constituía una práctica extendida en el personal fuera de convenio. Como quedó expuesto, los testimonios, lejos de ser genéricos, fueron contundentes en cuanto a montos, modalidad y habitualidad, y no han sido desvirtuados por prueba en contrario.

Asimismo, la frustración de la prueba pericial contable, por negativa de la empleadora a aportar documentación clave, privó a la actora de un medio fundamental para acreditar su pretensión. Tal conducta procesal —no sancionada por la sentencia— debió haber sido interpretada conforme al principio de carga dinámica de la prueba, en contra de quien se encontraba en mejores condiciones de aportar claridad sobre los hechos controvertidos.

Por lo expuesto, corresponde admitir este agravio y reconocer que la trabajadora percibió y/o devengó desde su ingreso a trabajar y hasta la finalización del vínculo, los montos que especifica en el apartado "IV Remuneración" de su la demanda, sin que haya prueba con eficacia necesaria en contrario para desvirtuar tal conclusión. Así lo declaro.

5.4 – Finalmente corresponde el tratamiento de los agravios de la actora incluidos en el primer punto de su memorial. La actora cuestiona la fecha de ingreso decidida en primera instancia. Insiste en que la fecha real fue el 02/9/2001. Sostiene que el fallo ignora las pruebas aportadas.

Refiere a la prueba documental. Entiende que se presentaron múltiples recibos emitidos por el Sr. La Marca, reconocidos por él mismo como propios, respecto a los cuales la demandada no dio ninguna explicación.

De igual modo, cuestiona que el fallo haya ignorado el testimonio de Alejandro Rengel, quien afirmó que Bottcher ya trabajaba en 2001; que haya desatendido las respuestas del representante legal en la absolución de posiciones, cuando dijo "no recuerdo" en preguntas clave sobre la fecha de ingreso, lo que equivale a confesión ficta conforme art. 315 CPCC; que haya omitido que la pericia contable no pudo realizarse porque la demandada no entregó documentación clave.

5.5. Entiendo que el agravio debe ser admitido.

El énfasis recae en el testimonio del Sr. Rengel, ex compañero de trabajo de la actora, testigo presencial y necesario. A la pregunta, relativa a la fecha de ingreso de la actora, el testigo contestó: "yo cuando vuelvo en el 2001 al ingenio, en ese momento estaba como jefe de compras Ramon Saracho, y Mariana Bottcher estaba como compradora. Cuando se hace cargo la firma ATANOR, Ramón Saracho deja de ser jefe de compras y queda Mariana Bottcher" (Respuesta a la segunda pregunta). Como se advierte, lejos de ser vaga e imprecisa, la respuesta es clara e inobjetable: en el año 2001 la actora ya prestaba servicios en el ingenio.

Ocurre que, en los casos en que se denuncia la posdatación del ingreso, lo que en rigor debe acreditarse es la existencia de un período de prestación laboral no registrado. En tales supuestos, es ampliamente reconocido que la prueba testimonial adquiere un valor preponderante, dado que el trabajador se encuentra en una posición de desventaja estructural para aportar documentación que

acredite la relación laboral previa a la fecha formalizada por el empleador. En ese marco, corresponde que los testimonios sean valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, pero también bajo la luz del principio protectorio consagrado en el art. 9°, segundo párrafo, de la LCT, que impone adoptar la interpretación más favorable al trabajador frente a situaciones dudosas.

En este contexto probatorio, también debe destacarse que la prueba pericial contable, en lo relativo a la fecha de ingreso, se vio frustrada por la conducta obstructiva de la empleadora. En efecto, el punto 2 del requerimiento pericial solicitaba al experto que informe, en base a la documentación obrante en autos y/o la que pudiera verificar en los libros referidos en el punto 1, cuál era la fecha de ingreso de la actora a Compañía Azucarera Concepción S.A. y si existían facturas a nombre del CPN Marcelo Alejandro La Marca, detallando fechas, conceptos e importes. La respuesta del perito fue la siguiente: “1. En base a la verificación de los Libros del primer punto, la actora figura ingresada en Compañía Azucarera Concepción con fecha 01 de junio de 2002. 2. Recibos de Marcelo Alejandro La Marca: CUIT N° 20-18187423-7; Ingresos Brutos N° 356620; Inicio de act. 01/10/96. Recibo N° 199 de fecha 30/09/01 por $1.000; Recibo N° 206 de fecha 30/11/01 por $1.000; Recibo N° 209 de fecha 31/12/01 por $1.000; Recibo N° 210 de la misma fecha por $335; Recibo N° 213 de fecha 31/01/02 por $1.000; Recibo N° 216 de fecha 28/02/02 por $1.000; Recibo N° 223 de fecha 30/04/02 por $1.000; Recibo N° 228 de fecha 31/05/02 por $1.000; y Recibo N° 232 de fecha 30/06/02 por $417. Todos en concepto de honorarios profesionales. Esta información fue obtenida de la testimonial y documentación entregada por la actora, ya que la demandada no presentó la documentación necesaria para poder corroborar.”

Como se advierte con nitidez, la negativa de la demandada a aportar los elementos requeridos impidió reconstruir fehacientemente la historia laboral, frustrando así el desarrollo pleno de la prueba pericial. Tal omisión no puede pasar inadvertida, sino que, conforme a principios de carga probatoria dinámica y buena fe procesal, debe operar en contra de quien impidió el esclarecimiento de los hechos.

A partir de lo anterior, resultaba imperativo aplicar el principio pro operario y adoptar la solución más favorable a la trabajadora. Declaro que la fecha de ingreso de la actora fue el 02/9/2001.

Ahora bien, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado (Loutayf Ranea, Roberto G.; El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Astrea, 2009; tomo 1; pág. 86). En esta línea, la Corte nacional ha dicho: “el tribunal de apelación tiene, con respecto a las pretensiones y oposiciones introducidas, la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia” (CSJN, 5/10/99; RepLL, 35-1231, n.° 11). El tribunal tiene amplios poderes sobre el objeto litigioso, pues juzga sobre los hechos y el derecho tal como era el a quo, de suerte que puede confirmar, reformar en todo o en parte, o sustituir la sentencia recurrida, soluciones estas a las que se arriba a través de motivos propios o que concuerden con los pronunciamientos de revisión (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 16/3/2006, ED, 218-317).

Bajo estos lineamientos, y dado que las decisiones tomadas en esta sentencia implican la modificación de los argumentos mediante los cuales el a quo rechazó la procedencia de la multa prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323, corresponde la reformulación de la argumentación que la deniega, de conformidad con las decisiones tomadas en este voto.

El incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley N° 25.323 procede cuando hay falseamiento en los registros de los datos correspondientes a la verdadera fecha de ingreso del trabajador/a, a la remuneración que realmente cobró, o constancias de una situación marginal de

pagos clandestinos, elementos que han quedado probados en la causa por lo que corresponde la procedencia de dicho rubro.

6. Planilla.

En virtud del sentido de mi voto, corresponde la confección de una nueva planilla de liquidación, que deberá elaborarse teniendo en cuenta la fecha de ingreso reconocida y la base remuneratoria determinada en la presente resolución, conforme los lineamientos establecidos en los considerandos precedentes.

7. Costas de la primera instancia.

La actora logró acreditar hechos fundamentales de su reclamo: la ausencia de causa que justifique el despido, la real fecha de ingreso y la remuneración efectivamente percibida, aspectos que resultan centrales para la procedencia de los rubros indemnizatorios reconocidos.

Asimismo tengo presente que el rechazo del único rubro absuelto – art. 2 de la ley 25323 – se fundó en incumplimiento de los requisitos formales de procedencia

En consecuencia, y efectuando una valoración integral del resultado del proceso, tanto desde un enfoque cualitativo como cuantitativo, corresponde imponer las costas a cargo de la parte demandada, conforme al principio general del vencimiento (arts. 49 CPL y 60 y ss. del CPCC, supletoriamente aplicables).

8. Honorarios de primera instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/10/25 la suma de $ 62.209.288,49.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Enrique A. Mirande** (MP N°3166) por su actuación en la causa como apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso, en la suma de $ 11.570.927,65 (once millones quinientos setenta mil novecientos veintisiete con 65/100) (base x 12% + 55%).

Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 1 de la accionante, en la cual se dicto en fecha 12/04/2023 la la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.735.639,14 (un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve con 14/100) (15% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

A su vez, por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 2 de la actora, en la cual se dictó en fecha 13/04/2023 la resolución que hizo lugar a la oposición parcial planteada por la demandada, y se impusieron las costas a la accionante, le corresponde la suma de $1.157.092, 76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100) (10% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 4 (incidente de tacha de testigos) en la cual se dictó en fecha 13/04/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $2.314.185,53 (dos millones trescientos catorce mil ciento ochenta y cinco con 53/100 (20% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 8 de la accionante, en la cual se dictó en fecha 15/05/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $2.314.185,53 (dos millones trescientos catorce mil ciento ochenta y cinco con 53/100 (20% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

A su vez, por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 9 de la actora, en la cual se dictó en fecha 17/04/2023 la resolución de oposición parcial planteada por la demandada, donde al existir vencimientos recíprocos se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.735.639,14 (un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve con 14/100) (15% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

2) A la letrada **María Gabriela Argota** (MP N° 8972), por su actuación en la causa como apoderada de la demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso principal, en la suma de $7.713.951,77 (siete millones setecientos trece mil novecientos cincuenta y un mil 77/100 (base x 8 % + 55 % por el doble carácter).

Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 1 de la accionante, en la cual se dicto en fecha 12/04/2023 la la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.157.092,76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100) (15% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

A su vez, por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 2 de la actora, en la cual se dictó en fecha 13/04/2023 la resolución que hizo lugar a la oposición parcial planteada por la demandada, y se impusieron las costas a la accionante, le corresponde la suma de $1.542.790,35 (un millón quinientos cuarenta y dos mil setecientos noventa con 35/100) (20% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 4 (incidente de tacha de testigos) en la cual se dictó en fecha 04/12/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $771.395,15 (setecientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco con 15/100) (10% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

A su vez, por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 7 del actora, en la cual se dictó en fecha 09/05/2023 la resolución de oposición parcial planteada por la demandada, donde al existir vencimientos recíprocos se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.157.092,76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100) (15% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 8, en la cual se dictó en fecha 15/05/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $771.395,15 (setecientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco con 15/100) (10% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

A su vez, por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 9 de la actora, en la cual se dictó en fecha 17/04/2023 la resolución de oposición parcial planteada por la demandada, donde al existir vencimientos recíprocos se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.157.092,76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100) (15% de lo regulado en el proceso principal) conforme al art 59 Ley n° 5480.

3) Al CPN Juan Rodolfo Santillán por su labor realizada en el cuaderno de pruebas n° 7 de la parte actora, la suma de $1.866.278,65 (un millón ochocientos sesenta y seis mil doscientos setenta y ocho con 65/100) (3% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

4) Al perito Ingeniero Azucarero Juan Alberto Ruiz por su labor realizada en el cuaderno de pruebas n° 9 de la parte actora, la suma de $1.866.278,65 (un millón ochocientos sesenta y seis mil doscientos setenta y ocho con 65/100) (3% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

9. Conforme a lo considerado corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la actora, Mariana Elizabeth Bottcher, en contra de la sentencia del 23/8/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo n.°11, según lo considerado. En consecuencia se dicta la siguiente sustitutiva **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por la **Sra. Mariana Elizabeth Bottcher DNI** N° 27-17619485-0 con domicilio en calle Sarmiento N° 455, ciudad de Yerba Buena en contra de **Complejo Azucarero Concepción S.A** CUIT N° 30-71555371-2 con domicilio en Av. José María Paz N° 1, Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, y como corolario, **RECHAZAR** el planteo de falta de acción interpuesto por esta última, conforme a lo tratado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma de **$62.209.288,49** (pesos sesenta y dos millones doscientos nueve mil doscientos ochenta y ocho con 49/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haber e integración mes de despido, diferencias de 2° SAC 2021, vacaciones proporcionales 2021, doble indemnización prevista en DNU, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado **II.- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del DNU 413/2021, planteado por la demandada, en virtud de lo considerado. **III.-ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros correspondientes al art. 2 de la ley 25.323, de acuerdo a lo considerado".

10. Costas de segunda instancia:

10.1. Recurso de la parte actora. Atento al resultado alcanzado, en el que la parte actora obtiene acogida favorable a su recurso, corresponde imponer las costas a la demandada, en su calidad de vencida, conforme lo disponen los arts. 49 de la CPL y 60, 61 y 62 del CPCC, de aplicación supletoria según el art. 824 de la Ley N° 9.531.

10.2. Recurso de la parte demandada. En igual sentido, y considerando que la parte demandada resulta vencida en su recurso, corresponde también que soporte las costas derivadas del mismo, en virtud de los arts. 49 de la CPL y 60, 61 y 62 del CPCC, aplicables supletoriamente conforme al art. 824 de la Ley N° 9.531.

10.3 Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resuelto, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación por los recursos planteados por la actora y demandada, se tomarán como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

De ello se sigue entonces:

11.1- Por el recurso deducido por la parte actora:

a- Al letrado **Enrique A. Mirande** (MP N°3166) por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le regula el 30 % de la regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de $3.471.278,29 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos setenta y ocho con 29/100), por su actuación en el recurso.

b- A la letrada **María Gabriela Argota** (MP N° 8972) , por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte accionada se le regula el 25 % de la regulado en primera instancia, lo que arroja la suma de $ 1.928.487,94 (pesos un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 94/100), por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

11.2- Por el recurso deducido por la parte demandada

a- Al letrado **Enrique A. Mirande** (MP N°3166) por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le regula el 30 % de la regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma se $3.471.278,29 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos setenta y ocho con 29/100), por su actuación en el recurso.

b- A la letrada **María Gabriela Argota** (MP N° 8972) , por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte accionada se le regula el 25 % de la regulado en primera instancia, lo que arroja la suma de $ 1.928.487,94 (pesos un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 94/100), por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. Viene a consideración y resolución de esta vocalía los autos del epígrafe, con voto emitido por la señora vocal preopinante María Elina Nazar, que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y admitir el recurso de la actora contra la sentencia ordinaria N° 1446 de fecha 23/08/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI° nominación.

2. Adhiero al voto de la Sra. Vocal preopinante respecto al rechazo del agravio de la demandada referido a la justificación del despido directo. Es mi voto.

3. Respetuosamente disiento con el enfoque y resolución arribada en el voto que antecede respecto 1)al agravio de la actora sobre la fecha de ingreso 2)a los agravios de las partes en los que cuestionan lo resuelto respecto a la remuneración de la actora, 3) a lo propuesto respecto a las costas y honorarios de primera instancia y de alzada; por los fundamentos que desarrollo a continuación.

4. Para definir los temas sujetos a revisión por este tribunal, lo primero que cabe considerar es que llega firme a esta instancia, al declararlo la sentencia, sin ser objeto de recurso de las partes: a) la existencia del vínculo laboral entre la Sra. Mariana Elizabeth Bottcher y Complejo Azucarero Concepción S.A, reconocido desde el 01/06/2002; b) las tareas desempeñadas por la accionante, como jefa del área “compras”, dentro de la Administración, en jornadas de 08.00 a 13.00 y de 14.00 a 17.00 hs, y su categoría “fuera de convenio”; c) el despido directo dispuesto por la parte empleadora, notificado mediante carta documento del 24/08/2021; d) que la demandada Complejo Azucarero Concepción S.A es la razón social continuadora y sucesora de diversos titulares que realizaron la explotación del Ingenio, entre ellas Compañía Azucarera Concepción S.A, Atanor S.C.A y Emilio Salvador Luque.

5. Ingresando al agravio de la parte actora referido a la fecha de ingreso determinada en la sentencia de grado, es propicio recordar que la actora en su demanda sostuvo que ingresó a trabajar para el Ingenio Concepción el 02/09/2001, pero que recién fue registrada en el mes de junio de 2022, desempeñándose sin registración en dicho periodo. Por su parte, la demandada esgrimió que la Sra. Bottcher se desempeñó en relación de dependencia desde el 01/06/2002 hasta la ruptura del vínculo laboral.

Respecto este punto, comparto lo resuelto en la sentencia bajo revisión, en tanto consideró la carga de la prueba respecto de la fecha de ingreso que denuncia como real y diferente a la registrada incumbe a la actora. Considero que tal extremo que no ha sido debidamente cumplimentado en autos, por lo que corresponde estar a que la trabajadora comenzó a prestar servicios para la demandada el 01/06/2002, es decir desde su fecha de registración. En especial, señalo que al sostener la actora que sus servicios eran facturados por su marido, alejandro La Marca, no acredita relación laboral. Sostener tal extremo implica admitir que un instrumento contable emanado de tercero acredite la efectiva prestación de tareas, hipótesis que resulta inadmisible.

Cabe recordar que el art. 302 del CPCC establece que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, que el juez no tenga el deber de conocer, debiendo cada una de las partes aportar al proceso las pruebas que demuestren sus alegaciones. En consecuencia, es la actora quien debió acreditar la fecha de ingreso que denuncia en la demanda.

También corresponde considerar que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad, de los cuales sólo se puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no.

De ahí que el sentenciante se encuentra facultado para seleccionar, entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse y, en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones.

Sobre la base de estos fundamentos, surge que la valoración de la prueba testimonial -como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y merituación que se debe efectuar bajo el principio de la sana crítica, establecido por el art. 136 CPCC supletorio.

Teniendo en cuesta estos parámetros, destaco que, las declaraciones testimoniales obrantes en los CPA N° 4 y N° 5, no han dado referencias precisas que sirvan para acreditar que la actora ingresó el 02/09/2001. Así, tenemos que el testigo Eduardo José Pannuto, declaró haber ingresado a trabajar para el ingenio en el año 1996 y sido compañero de trabajo de la actora, sin recordar la fecha exacta en la que la conoció a la misma. Por su parte, el testigo Carlos Patricio Brito manifestó que ingresó a la trabajar en el ingenio en el año 2004 y que conoce a la actora desde julio de ese año. A su vez, el testigo Juan Esteban Jean declaró que conoce a la Sra. Bottcher desde que él empezó a trabajar en junio del año 2002. De esta manera tenemos que los dichos de los referidos testigos no brindan elemento alguno para tener por acreditada la fecha de ingreso que denuncia la trabajadora.

Por otro lado, consta en autos la declaración del testigo de la actora Alejandro Ignacio Rengel quien refirió a que reingresó al ingenio en el año 2001 y que en dicho año la Sra. Bottcher era compradora. No obstante, considero que tratándose de un testimonio aislado y sin suficiente apoyo en otros elementos probatorios incorporados al proceso, carece de entidad convictiva suficiente para acreditar, con el grado de certeza requerido, la posdatación de la fecha de ingreso denunciada por la actora en su escrito de demanda.

Por lo demás, comparto lo sostenido jurisprudencialmente respecto a que : “La carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio, pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si los recibos de haberes coinciden con lo afirmado en el responde, máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación, la atribución de una fecha de acceso al servicio, de la que únicamente renegó en oportunidad de la extinción vincular” (Cám. Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, 30/06/1993. Zacarías Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A. DI 1994-A, 961).

En virtud de lo expuesto, y ante la insuficiencia del plexo probatorio rendido, considero que corresponde rechazar el agravio de la parte actora y confirmar lo resuelto en la sentencia de grado respecto a que la trabajadora comenzó a prestar servicios para la accionada a partir del 01/06/2002, es decir desde su fecha de registración. Así lo declaro.

6. Ahora bien, razones de orden metodológico y atento la temática planteada, aconsejan tratar en forma conjunta los agravios de las partes referidos a la mejor remuneración normal y habitual que le correspondía a la actora.

Sobre esta materia, la sentencia apelada consideró que la prueba obrante en autos, no resultaba suficiente para acreditar de forma concluyente los pagos en negro alegados por la actora, en cuanto a su existencia y monto. Ahora bien, a los fines de determinar la remuneración que devengó la trabajadora, tuvo en cuenta la categoría máxima del CCT N° 12/88, esto es “categoría VIII”, y determinó que a ello debía adicionarse un 20%, teniendo en cuenta el rol jerárquico que la Sra. Bottcher detentaba en el área de compras, aplicando el criterio jurisprudencial para casos de solapamiento salarial.

En su memorial recursivo, el demandado cuestiona la determinación judicial de la remuneración de la Sra. Bottcher. Esgrime que la actora estaba fuera de convenio, por lo que no correspondía aplicar adicionales como antigüedad o presentismo. A su vez, entiende que el cálculo judicial de $123.679,52 excede incluso el resultado que se obtiene aplicando un 20% sobre la categoría VIII ($106.244,88).

Por su parte, la actora en esta instancia recursiva también objeta la remuneración fijada en primera instancia, en tanto sostiene que el pronunciamiento se limitó a aplicar la categoría VIII del CCT con un 20% adicional, pero sin reconocer los pagos no registrados.

Sentado lo resuelto en este punto en la sentencia recurrida y considerando las posturas de las partes, adelanto mi voto respecto a que, sin perjuicio de compartir lo resuelto por la vocal preopinante en cuanto a que ha quedado debidamente acreditado mediante la prueba rendida en autos que la empleadora abonaba a la trabajadora una porción de la remuneración de manera no registrada —extremo que torna procedente la multa prevista en el artículo 1 de la Ley 25.323—, disiento con el criterio adoptado para la determinación de la remuneración mensual normal y habitual, en tanto no considero que deba estarse a los montos denunciados unilateralmente por Sra. Bottcher en su escrito inicial.

A mi juicio, la cuantificación de la remuneración mensual normal y habitual debe surgir de elementos probatorios concretos y efectivamente verificados en la causa. En este sentido, adquieren especial relevancia las declaraciones testimoniales de Rengel, Britto y Pannuto, las cuales fueron debidamente reseñadas en el voto que me precede, a las que me remito en honor a la brevedad. Tales testimonios fueron concordes al afirmar que el personal fuera de convenio percibía una suma adicional en efectivo y sin registración, que oscilaba en términos aproximados entre un treinta y un cincuenta por ciento de la remuneración declarada.

En consecuencia, juzgo más ajustado a las constancias de la causa fijar la mejor remuneración mensual normal y habitual de la actora tomando como base el recibo de haberes de agosto de 2021 acompañado en autos, adicionándole un treinta por ciento (30%) correspondiente al porcentaje no registrado que los deponentes describieron de manera concordante.

Por consiguiente, y siendo que en el caso se ha determinado que a la actora le abonaban parte de su remuneración de manera no registrada, cabe determinar procedente el rubro reclamado de multa art. 1 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

En virtud de lo resuelto, corresponde practicar una nueva planilla de condena que refleje lo determinado en la presente. Así, teniendo como base la remuneración percibida por la actora en agosto de 2021 y adicionándose un 30%, se deberán calcular los rubros procedentes, a saber: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haber e integración mes de despido, diferencias de 2° SAC 2021, vacaciones proporcionales 2021, doble indemnización prevista en DNU y art.1 de la ley 25.323. Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL TERCERA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Vienen a consideración y resolución de esta vocalía los autos del epígrafe, con motivo de la disidencia generada entre las Sres. vocales que me precedieron, Dras María Elina Nazar y Graciela Corai, sobre el agravio de la actora por la fecha de ingreso y los agravios de ambas partes que cuestionan lo resuelto en la sentencia de grado respecto de la remuneración que debió percibir la trabajadora.

Al respecto, coincido con los argumentos y la solución propiciada por la Sra. Vocal Preopinante, María Elina Nazar respecto de las cuestiones objeto de disidencia (a lo cual debe circunscribirse la suscripta).

Así en cuanto a la fecha de ingreso, coincido con la Sra. Vocal proopinante en que la actora logró acreditar la fecha de inicio de la relación laboral invocada en la demanda (02/09/2001), con el testimonio del Sr. Alejando Rengel, en cuanto, tal como lo consideró dicha vocal, se trata de un testigo necesario por haber prestado servicios para la demandada en la época invocada por la actora en la demanda. Dicho testigo relató los hechos ubicándolos temporalmente y tuvo un conocimiento directo y personal de los mismos, dando perfecta razón de sus dichos al respecto sin que se aprecie en su declaración falsedades ni contradicciones, por lo cual no podía ser ignorado tal

testimonio, en cuanto los testigos no se cuentan sino que se miden por su conocimiento de los hechos y por la razón de sus dichos, que en el caso de autos están cumplidos. A ello se suman las presunciones que surgen del resto de la documentación acompañada en autos, que fue debidamente valorada por la Sra. Vocal Preopinante con conjunción con dicho testimonio y a cuyos argumentos me remito.

En cuanto al segundo punto de disidencia, referente al monto de la remuneración que debió percibir la actora como personal fuera de convenio, también me adhiero a los argumentos y solución propiciada por la Dra. Nazar, en cuanto propone tomar como remuneración la suma invocada por la actora en la demanda, al haberse determinado en autos (cuestión no discutida entre las vocales que me preceden), que la demandada abonaba a la actora gran parte de su remuneración “en negro”, por lo que, al no haber sido registrado debidamente el monto efectivamente abonado en tal concepto en el Libro del art 52 LCT, había que estar a la suma denunciada por la trabajadora, por no existir prueba en contrario en autos y por haberse negado la demandada a exhibir la documentación necesaria para que el perito contador sorteado en autos pudiera realizar su informe pericial contable.

Finalmente, en cuanto a la disidencia respecto de las costas y honorarios de las vocales que me preceden, me adhiero a la solución propuesta por la Sra. Vocal Preopinante, Dra. María Elina Nazar, y voto en igual sentido, por ser la solución dada a estos puntos la que contempla el resultado del proceso que comparto. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada, COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN, en contra de la sentencia del 23/8/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo n.°11, según lo considerado**; II**. **ADMITIR** el recurso de apelación deducido por la actora, Mariana Elizabeth Bottcher, en contra de la sentencia del 23/8/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo n.°11, según lo considerado. En consecuencia se dicta la siguiente sustitutiva: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por la **Sra. Mariana Elizabeth Bottcher DNI** N° 27-17619485-0 con domicilio en calle Sarmiento N° 455, ciudad de Yerba Buena en contra de **Complejo Azucarero Concepción S.A** CUIT N° 30-71555371-2 con domicilio en Av. José María Paz N° 1, Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, y como corolario, **RECHAZAR** el planteo de falta de acción interpuesto por esta última, conforme a lo tratado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma de **$62.209.288,49** (pesos sesenta y dos millones doscientos nueve mil doscientos ochenta y ocho con 49/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haber e integración mes de despido, diferencias de 2° SAC 2021, vacaciones proporcionales 2021, doble indemnización prevista en DNU, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 145 del CPL, atento lo considerado **II.- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del DNU 413/2021, planteado por la demandada, en virtud de lo considerado. **III.-ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros correspondientes al art. 2 de la ley 25.323, de acuerdo a lo considerado.HONORARIOS PRIMERA INSTANCIA: **1)** Al letrado **Enrique A. Mirande** (MP N°3166) por su actuación en la causa como apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso, en la suma de $ 11.570.927,65 (once millones quinientos setenta mil novecientos veintisiete con 65/100).) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 1 de la accionante, en la cual se dicto en fecha 12/04/2023 la la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.735.639,14 (un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve con 14/100). b) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 2 de la actora, en la cual se dictó en fecha 13/04/2023

la resolución que hizo lugar a la oposición parcial planteada por la demandada, y se impusieron las costas a la accionante, le corresponde la suma de $1.157.092, 76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100). c) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 4 (incidente de tacha de testigos) en la cual se dictó en fecha 13/04/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $2.314.185,53 (dos millones trescientos catorce mil ciento ochenta y cinco con 53/100. d)Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 8 de la accionante, en la cual se dictó en fecha 15/05/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $2.314.185,53 (dos millones trescientos catorce mil ciento ochenta y cinco con 53/100. e) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 9 de la actora, en la cual se dictó en fecha 17/04/2023 la resolución de oposición parcial planteada por la demandada, donde al existir vencimientos recíprocos se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.735.639,14 (un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve con 14/100). **2)** A la letrada **María Gabriela Argota** (MP N° 8972), por su actuación en la causa como apoderada de la demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso principal, en la suma de $7.713.951,77 (siete millones setecientos trece mil novecientos cincuenta y un mil 77/100. a) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 1 de la accionante, en la cual se dicto en fecha 12/04/2023 la la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.157.092,76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100). b) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 2 de la actora, en la cual se dictó en fecha 13/04/2023 la resolución que hizo lugar a la oposición parcial planteada por la demandada, y se impusieron las costas a la accionante, le corresponde la suma de $1.542.790,35 (un millón quinientos cuarenta y dos mil setecientos noventa con 35/100). c) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 4 (incidente de tacha de testigos) en la cual se dictó en fecha 04/12/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $771.395,15 (setecientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco con 15/100). d) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 7 del actora, en la cual se dictó en fecha 09/05/2023 la resolución de oposición parcial planteada por la demandada, donde al existir vencimientos recíprocos se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.157.092,76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100). e) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 8, en la cual se dictó en fecha 15/05/2023 la resolución que no hizo lugar a la oposición planteada por la demandada, y se impusieron las costas a esta última, le corresponde la suma de $771.395,15 (setecientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco con 15/100). f) Por la incidencia del cuaderno de pruebas n° 9 de la actora, en la cual se dictó en fecha 17/04/2023 la resolución de oposición parcial planteada por la demandada, donde al existir vencimientos recíprocos se impusieron las costas en el orden causado, le corresponde la suma de $1.157.092,76 (un millón ciento cincuenta y siete mil noventa y dos con 76/100). **3)** Al CPN Juan Rodolfo Santillán por su labor realizada en el cuaderno de pruebas n° 7 de la parte actora, la suma de $1.866.278,65 (un millón ochocientos sesenta y seis mil doscientos setenta y ocho con 65/100). **4)** Al perito Ingeniero Azucarero Juan Alberto Ruiz por su labor realizada en el cuaderno de pruebas n° 9 de la parte actora, la suma de $1.866.278,65 (un millón ochocientos sesenta y seis mil doscientos setenta y ocho con 65/100).

II. COSTAS DE LA ALZADA: en la forma considerada.

III HONORARIOS DE LA ALZADA: **Por el recurso deducido por la parte actora:** Al letrado **Enrique A. Mirande** (MP N°3166) por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le regula la suma de $3.471.278,29 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos setenta y ocho con 29/100), por su actuación en el recurso. b- A la letrada **María Gabriela Argota** (MP N° 8972) , por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte accionada se le

regula la suma de $ 1.928.487,94 (pesos un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 94/100), por su actuación en el recurso. Así lo declaro. - **Por el recurso deducido por la parte demandada:** a- Al letrado **Enrique A. Mirande** (MP N°3166) por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora en la suma se $3.471.278,29 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos setenta y ocho con 29/100).**b- A la letrada María Gabriela Argota** (MP N° 8972) **, por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte, lo que arroja la suma de $ 1.928.487,94 (pesos un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 94/100).**

V.- REMITIR los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

Dra. María Elina Nazar Dra. Graciela Beatriz Corai

(en disidencia)

Dra. María Beatriz Bisdorff

Por ante mí: SECRETARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 03/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.